

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2018-00185-00
DEMANDANTE: NAZLY ESTHER ARROYO MÁRQUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA presentada por la accionante NAZLY ESTHER ARROYO MÁRQUEZ, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE), entidad pública, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora NAZLY ESTHER ARROYO MÁRQUEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Veintiún millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos noventa pesos (\$21.641.790), correspondiente a los valores adeudados al Contrato de Obra Pública No. 160127-001 de fecha 27 de enero de 2016. Así como los intereses corrientes y moratorios.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de Obra Pública No. 160127-001 de fecha 27 de enero de 2016¹.

¹ Folios 6-10

- Copia auténtica del acta final del contrato de fecha 23 de marzo de 2016².
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 16-012702 de fecha 27 de enero de 2016³.
- Copia auténtica del certificado de registro presupuestal No. RP16-012702⁴.
- Certificación de fecha 26 de marzo de 2018, en la que consta el valor adeudado⁵.

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de 19 folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)”

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

² Folios 11-12

³ Folio 13

⁴ Folio 14

⁵ Folio 15

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
(...)”

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de la voluntad de las partes, deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, en providencia del 7 de abril de 2016⁶ el H. Consejo de Estado manifestó:

“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”* (Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁸.

2. Cuando la obligación se deriva de un contrato estatal nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

⁷ M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

⁸ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

Estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, cuando además del contrato estatal está conformado por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo, manifestando:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un sólo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos refleja las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”⁹

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”¹⁰

3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, a continuación se entran a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo, encontrándose los siguientes:

- Copia auténtica del Contrato de Obra Pública No. 160127-001 de fecha 27 de enero de 2016.
- Copia auténtica del acta final del contrato de fecha 23 de marzo de 2016.
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal No. 16-012702 de fecha 27 de enero de 2016.
- Copia auténtica del certificado de registro presupuestal No. RP16-012702.
- Certificación de fecha 26 de marzo de 2018, en la que consta el valor adeudado.

Ahora bien, la cláusula tercera del Contrato de Obra Pública No. 160127-001 de fecha 27 de enero de 2016, suscrito por las partes, referente a la forma de pago, consagra:

“CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: El contratante pagará al contratista por actas parciales previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Constitución y aprobación de la garantía única. b) Expedición de certificación de cumplimiento del objeto contractual

⁹ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061

¹⁰ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

expedida por el supervisor designado. c) Cumplimiento de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, los documentos allegados por la parte actora no constituyen el título ejecutivo complejo, por cuanto no se aportó la garantía única que debía constituirse para la ejecución de la obra, ni los soportes correspondientes al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, siendo su obligación acreditar tal exigencia, pues según la cláusula tercera del contrato de obra pública, constituían la condición previa para que la entidad pudiera efectuar el pago.

Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra constituido plenamente el título ejecutivo complejo, pues además de los documentos allegados con la demanda, debieron aportarse la garantía única que debía constituirse para la ejecución de la obra, y los soportes correspondientes al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de NAZLY ESTHER ARROYO MÁRQUEZ y en contra de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE), por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al doctor FREDY JESÚS CASTILLO YEPEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.820.766 y T.P. No. 235.358 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**